

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE DECRETO .../2021, del ... de ..., por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el banco de personas expertas en evaluación ambiental.

I

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene atribuida en el artículo 27.30 de su Estatuto de Autonomía a competencia sobre “normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés” de la Constitución, precepto que, por su parte, asigna al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección. En ejercicio de esta competencia estatutaria, el Parlamento de Galicia incluyó en la Ley 9/2021, del 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia, en el título III, relativo a la “Simplificación y racionalización de trámites y procedimientos administrativos”, un capítulo II dedicado específicamente a la “Racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental”, que persigue, en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la legislación básica estatal en la materia, simplificar y agilizar la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental para favorecer la implantación de actividades productivas, sin merma de los elevados niveles de protección ambiental que son propios de toda sociedad avanzada y que exige el artículo 45 de la Constitución.

Dentro de las medidas contenidas en dicho capítulo II del título III de la Ley 9/2021, del 25 de febrero, existen dos en particular que precisan de un desarrollo reglamentario para su plena efectividad: la regulación de las entidades de colaboración ambiental (artículo 41) y la creación de un banco de personas expertas en evaluación ambiental (artículo 30.2). El presente decreto tiene como objeto llevar a cabo ese desarrollo reglamentario.

Las entidades de colaboración ambiental son entidades dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar que, una vez cumplidos los requisitos previstos en este decreto, desarrollan en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia actuaciones de verificación de conformidad con la normativa aplicable de los planes, programas y proyectos que se vayan a someter a evaluación ambiental y de colaboración en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales y en las funciones de inspección ambiental. Muchas comunidades autónomas, a las que ahora se une Galicia, disponen de normativa reglamentaria sobre estas entidades y su actividad; así, cabe mencionar el Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Decreto del Gobierno de Canarias 70/2012, de 26 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro; el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco; el Decreto 22/2015, de 13 de febrero, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana; el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Decreto de la Generalitat de Cataluña 60/2015, de 28 de abril, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente; y el Decreto 27/2019, de 11 de abril, de protección y control ambiental industrial en el Principado de Asturias.

La intervención de las entidades de colaboración ambiental permite agilizar la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, el seguimiento de los pronunciamientos ambientales y el ejercicio de las funciones de inspección ambiental. Por una parte, las actuaciones que desarrollan para la verificación de la conformidad de los documentos que los sujetos promotores deben presentar en los procedimientos de evaluación ambiental (estudios ambientales estratégicos, documentos ambientales estratégicos, estudios de impacto ambiental, documentos ambientales) y de los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de los pronunciamientos ambientales facilitan la revisión de los mismos por el órgano ambiental; por otra parte, las actuaciones de asistencia técnica que les puede requerir la administración suplen las eventuales limitaciones de la disponibilidad de medios propios, reduciendo los tiempos de tramitación de los procedimientos y contribuyendo a incrementar la eficacia en el ejercicio de las funciones administrativas de protección ambiental. Debe subrayarse, asimismo, que la intervención de estas entidades no altera el principio de que el ejercicio de las potestades públicas corresponde exclusivamente a los órganos administrativos competentes.

El banco de personas expertas es una innovación de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, para dotar de plena transparencia al ejercicio de la facultad de solicitar informes a sujetos expertos que tanto la legislación básica estatal como la propia legislación autonómica confieren al órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental. Con este banco, que se crea como un instrumento administrativo de carácter público en el que serán inscritas las personas que obtengan la calificación de expertas en evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, se garantizará la publicidad de la identidad y la calificación de las personas expertas a las que el órgano ambiental podrá recurrir para emitir informe, así como los datos de los procedimientos de evaluación ambiental en los que ha sido requerida su intervención. Para la inscripción en el banco, se regula un procedimiento de selección basado en los principios de publicidad y objetividad, que garantiza la igualdad y la debida cualificación en el acceso a la condición de experto en evaluación ambiental.

II

Este decreto consta de 37 artículos y dos disposiciones últimas. El texto articulado está dividido en tres capítulos, dedicados a las disposiciones generales, a las entidades de colaboración ambiental y al Banco de expertos en evaluación ambiental.

El capítulo I define el objeto y el ámbito de aplicación del decreto, que se circunscribe a los procedimientos de evaluación ambiental, de seguimiento de los pronunciamientos ambientales y de inspección ambiental de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El capítulo II estructura la regulación de las entidades de colaboración ambiental en cinco secciones. La primera se ocupa de las cuestiones generales de esa regulación, como son la definición de dichas entidades, sus principios de actuación, la enunciación de las actuaciones que pueden desarrollar y el sometimiento de estas a las instrucciones técnicas y protocolos que pueda aprobar la consellería competente en materia de medio ambiente, los modelos de la documentación en que se tendrán que plasmar sus actuaciones y el deber de integrar en ellas los medios electrónicos.

En la segunda sección del capítulo II se abordan los requisitos que deben reunir las entidades de colaboración ambiental, tanto de carácter material como formal. En el plano material, les exige una acreditación que garantice su competencia técnica y la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles responsabilidades en que puedan incurrir en la realización de sus actuaciones. En el plano formal, deberán comunicar el inicio de su actividad a la consellería competente en materia de medio ambiente para a meros efectos de control, mediante una comunicación previa que comporta la inscripción de oficio en un registro administrativo. Todo esto

sin perjuicio de que el decreto permita que los organismos de control legalmente establecidos en otros lugares del territorio nacional puedan también desarrollar las actuaciones propias de las entidades de colaboración ambiental en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, con el alcance que derive de la habilitación administrativa con que cuenten para desarrollar su actividad.

Las secciones tercera y cuarta regulan las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental, dividiéndolas en dos grandes grupos: actuaciones de verificación de conformidad y actuaciones de colaboración con la administración.

El primer tipo de actuaciones se realizan por solicitud de los sujetos promotores de los planes, programas y proyectos sometidos a la evaluación ambiental y tienen como finalidad verificar la calidad técnica, el cumplimiento de la normativa aplicable y, de ser el caso, la realidad de los datos e informaciones contenidos en los documentos que aquellos deben presentar bien en los procedimientos de evaluación ambiental, bien para el seguimiento del cumplimiento de los pronunciamientos ambientales. Las certificaciones de conformidad emitidas por las entidades de colaboración ambiental acreditan la calidad técnica, el cumplimiento de la normativa aplicable y, de ser el caso, la realidad de los datos e informaciones contenidos en los documentos sometidos a verificación, sin perjuicio de las competencias del órgano ambiental. Además, conforme a lo previsto en los artículos 35.1.c) y 38.1.i) de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria y de evaluación de impacto ambiental ordinaria, la presentación de una certificación de conformidad con el estudio ambiental estratégico o con el estudio de impacto ambiental reducirá a un mes el plazo para el análisis técnico del expediente.

El segundo tipo de actuaciones se desarrollan por solicitud de la administración y tienen por objeto la asistencia técnica a esta en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales y en el ejercicio de las funciones de inspección ambiental. El decreto detalla el alcance que puede tener esta asistencia técnica y los requisitos a los que se somete, dejando claro que corresponde en todo caso a los órganos administrativos competentes dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integren las actuaciones de colaboración.

Finalmente, la sección quinta del capítulo II establece el régimen de deberes y control de las entidades de colaboración ambiental, que es esencial para garantizar el respeto de los principios de actuación que se recogen en el artículo 41.4 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, y en este decreto. Dicho régimen incluye tanto sus obligaciones generales como las específicas respecto de las personas usuarias de los servicios que prestan; las prohibiciones e incompatibilidades a que se someten en garantía de los principios de imparcialidad e independencia; las normas aplicables a su personal; el control e inspección de la consellería competente en materia y medio ambiente; y la regulación de las reclamaciones contra sus actuaciones.

El capítulo III trata del Banco de personas expertas en evaluación ambiental y de la obtención de la cualificación de persona experta en tal materia, que determina la inscripción en el banco. El Banco se caracteriza por su carácter público y, en relación con la obtención de la cualificación de persona experta en evaluación ambiental, se definen los requisitos generales y el procedimiento, que exige una convocatoria pública, el nombramiento de una o varias comisiones de cualificación y la concreción de los criterios que serán tenidos en cuenta para decidir el otorgamiento de la cualificación. Otros aspectos que se regulan en este capítulo son la vigencia de la cualificación como persona experta en evaluación ambiental y la intervención de estas personas en los procedimientos de evaluación ambiental.

Las dos disposiciones últimas recogen la habilitación para el desarrollo normativo y ejecución de este decreto y su entrada en vigor.

III

El presente decreto se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, con sujeción al principio de transparencia, buscando la participación activa de las potenciales personas destinatarias, en consonancia con los principios de buena regulación que deben presidir toda actuación normativa de las administraciones públicas. En esta línea fue sometido a consulta pública, así como al trámite de información pública y de audiencia.

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, hace falta destacar que con la aprobación de este decreto se da pleno cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, que constituyen los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En su virtud, por propuesta de la conselleira de Medio Ambiente, Territorio e Vivienda, de acuerdo con el Consello Consultivo de Galicia, tras la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día ...,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

1. Este decreto tiene por objeto regular las entidades de colaboración ambiental en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en desarrollo del artículo 41 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.

2. Asimismo, se regula también el banco de personas expertas en evaluación ambiental previsto en el artículo 30.2 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

La regulación establecida en este decreto es de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con los procedimientos de evaluación ambiental, de seguimiento de los pronunciamientos ambientales y de inspección ambiental de competencia autonómica.

CAPÍTULO II

Entidades de colaboración ambiental

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 3. *Definición*

1. Son entidades de colaboración ambiental las entidades dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar que, una vez cumplidos los requisitos previstos en este decreto, desarrollan en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia actuaciones de verificación de la conformidad con la normativa aplicable de los planes, programas y proyectos que se vayan a

someter a la evaluación ambiental y de colaboración en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales y en las funciones de inspección ambiental.

2. Los organismos de control legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional tienen plena capacidad para realizar en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia las actuaciones propias de las entidades de colaboración ambiental, con el alcance que derive de la habilitación administrativa con que cuenten para desarrollar su actividad.

Artículo 4. *Principios de actuación*

Las entidades de colaboración ambiental se rigen por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia, y su actuación no podrá sustituir las potestades públicas de inspección, comprobación, control y sanción.

Artículo 5. *Actuaciones*

Las entidades de colaboración ambiental reguladas en este decreto pueden desarrollar las siguientes actuaciones:

la) Verificación de la conformidad con la normativa aplicable de los planes, programas y proyectos que se vayan a someter a la evaluación ambiental.

b) Colaboración en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, en particular en la realización de los trámites de información pública y consultas y en el análisis técnico de los expedientes.

c) Colaboración en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales.

d) Colaboración en las funciones de inspección ambiental.

Artículo 6. *Instrucciones técnicas y protocolos de actuación*

Para el mejor desarrollo de las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental, la consellería competente en materia de medio ambiente podrá dirigirles instrucciones técnicas de carácter general o particular y aprobar los protocolos que deberán aplicar en las dichas actuaciones.

Artículo 7. *Modelos de documentación*

1. La consellería competente en materia de medio ambiente podrá aprobar modelos de los documentos que tengan que emitir las entidades de colaboración ambiental en la realización de sus actuaciones, señaladamente certificaciones de conformidad, actas e informes.

2. Los documentos emitidos por las entidades de colaboración ambiental en el ejercicio de su actividad contendrán la identificación de la entidad que los expide en los términos establecidos por el artículo 15 y deberán estar firmados por el personal técnico directamente responsable de la actuación.

Artículo 8. *Integración de medios electrónicos*

Las entidades de colaboración ambiental integrarán en todas sus actuaciones los medios electrónicos y, cuando actúen como tales, se relacionarán exclusivamente por esos medios con las administraciones públicas.

Sección 2ª. Requisitos, comunicación previa y registro

Artículo 9. Requisitos

1. Las entidades que deseen actuar como entidades de colaboración ambiental deben tener personalidad jurídica y plena capacidad de obrar según las normas del ordenamiento jurídico que les resulten de aplicación y disponer de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para realizar sus actuaciones.

2. Se entenderá que una entidad dispone de los recursos necesarios para realizar las actuaciones propias de las entidades de colaboración ambiental cuando acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con una acreditación conforme la norma UNE-EN ISO/ IEC 17020 como entidad de inspección que evalúa el cumplimiento de los aspectos ambientales incluidos en las autorizaciones ambientales, emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación, o bien estar acreditada como verificadora ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 185/1999, de 17 de junio, por el que se establece el procedimiento para la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Galicia, de un sistema voluntario de gestión y auditoría ambiental, o norma que lo sustituya.

b) Haber constituido como garantía patrimonial un seguro de responsabilidad civil de 1.000.000 de euros, de acuerdo con la legislación aplicable, que deberá incluir la actividad de la entidad y de su personal técnico. En la cobertura del seguro contratado se incluirán, por lo menos, todos los factores de riesgo asociados a las actividades objeto de las actuaciones propias de las entidades de colaboración ambiental.

Artículo 10. Comunicación previa

1. Sin perjuicio del dispuesto en el número 2 del artículo 3, las personas físicas o jurídicas que deseen actuar como entidades de colaboración ambiental en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia deben presentar una comunicación previa al inicio de su actividad ante la consellería competente en materia de medio ambiente, en el modelo recogido en el anexo I.

2. La comunicación previa contendrá los siguientes datos y documentos:

a) Los datos identificativos de la entidad y de la persona que la represente.

b) La escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los cuales consten las normas por las cuales se regula su actividad, debidamente inscritos, de ser el caso, en el registro público que corresponda.

c) El certificado de la acreditación a que hace referencia el párrafo a) del número 2 del artículo anterior.

d) El justificante de la constitución del seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el párrafo b) del número 2 del artículo anterior.

e) Una declaración en la que se indique el personal técnico de que disponga la entidad, conforme al modelo recogido en el anexo II y copia de las titulaciones académicas que posea ese personal, en caso de que no se autorice su consulta.

3. La presentación de la comunicación previa prevista en este artículo se realizará exclusivamente por medios electrónicos, a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es>.

Artículo 11. *Efectos de la presentación de la comunicación previa*

1. Una vez presentada la comunicación previa prevista en el artículo anterior, la entidad de colaboración ambiental podrá iniciar su actividad como tal, quedando sometida a las facultades de comprobación, control e inspección de la consellería competente en materia de medio ambiente.

2. La presentación de la comunicación previa aparejará la inscripción de oficio de la entidad en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 12. *Plazo de vigencia y revisión de la comunicación previa*

1. La eficacia de la comunicación previa prevista en el artículo 10 tiene carácter indefinido, en tanto la entidad que la presentó mantenga los requisitos establecidos en el artículo 9.

2. A efectos de comprobación de lo previsto en el número anterior, las entidades de colaboración ambiental justificarán cada tres años ante la consellería competente en materia de medio ambiente el mantenimiento de los requisitos recogidos en el número 2 del artículo 9, aportando la correspondiente documentación actualizada.

3. En todo caso, las entidades de colaboración ambiental están obligadas a poner en conocimiento de la consellería competente en materia de medio ambiente cualquier variación en los requisitos cuyo cumplimiento se haya justificado en la comunicación previa al inicio de su actividad o en las revisiones periódicas previstas en el número anterior y que pueda afectar a la eficacia de la misma.

Artículo 13. *Causas de ineficacia de la comunicación previa*

1. Son causas de ineficacia de la comunicación previa prevista en el artículo 10:

a) El incumplimiento originario o sobrevenido de los requisitos para actuar como entidad de colaboración ambiental recogidos en el número 2 del artículo 9.

b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquiera dato, manifestación o documento que se haya aportado o incorporado a la comunicación previa.

c) La extinción de la persona jurídica.

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo c) del número anterior, en los casos de extinción de la persona jurídica por fusión con otra u otras entidades, la comunicación previa mantendrá su eficacia, pasándose a considerar titular de la actividad a la nueva entidad, siempre que este cambio de titularidad se comunique a la consellería competente en materia de medio ambiente a efectos de control y de modificación de la inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de las entidades de colaboración ambiental o de la rama de actividad relativa al objeto de la comunicación previa, esta última conservará su eficacia siempre que la entidad que asuma la actividad mantenga los requisitos exigidos por este decreto para su ejercicio y el cambio de titularidad se comunique a la consellería competente en materia de medio ambiente.

4. La ineficacia por las causas recogidas en los párrafos a) y b) del número 1 se declarará por el órgano competente para la inscripción de las entidades de colaboración ambiental en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia, después de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo con audiencia de la entidad interesada. La declaración de ineficacia aparejará la cancelación de oficio de la inscripción de la entidad en el dicho registro.

Artículo 14. El Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia, dependiente de la consellería competente en materia de medio ambiente.

2. El Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia es un instrumento administrativo de carácter público en el que serán inscritas de oficio las entidades de colaboración ambiental que presenten comunicación previa al inicio de su actividad ante la consellería competente en materia de medio ambiente.

3. En las inscripciones previstas en el número anterior se harán constar los datos identificativos de cada entidad, las eventuales modificaciones de la habilitación administrativa con que cuenten para el ejercicio de su actividad y, de ser el caso, la pérdida de eficacia de esta, así como todos los demás datos que se establezcan reglamentariamente.

4. El régimen de organización y funcionamiento del Registro de Entidades de colaboración ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia se desarrollará mediante orden de la consellería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 15. Constancia de la inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Las entidades de colaboración ambiental harán constar en los documentos que emitan en ejercicio de su actividad y en las comunicaciones con la administración a referencia de su inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Los organismos de control establecidos en otros lugares del territorio nacional que, al amparo del previsto en el número 2 del artículo 3, ejerzan su actividad en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia sustituirán la referencia de la inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia por la referencia del registro equivalente en el cual, de ser el caso, estén inscritas.

De no estar inscritas en ningún registro, por no exigirlo la normativa del lugar donde estén establecidas, adjuntarán a los documentos que emitan en ejercicio de su actividad y a las comunicaciones con la administración una declaración responsable en que conste la referencia de la habilitación administrativa con la que cuenten para realizar su actividad y el alcance de esta.

Sección 3ª. Actuaciones de verificación de la conformidad

Artículo 16. Objeto

1. Las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental de verificación de la conformidad tienen por objeto verificar la calidad técnica, el cumplimiento de la normativa aplicable y, de ser el caso, la realidad de los datos e informaciones contenidos en:

a) Los estudios ambientales estratégicos, documentos ambientales estratégicos, estudios de impacto ambiental y documentos ambientales relativos a los planes, programas y proyectos que se vayan a someter la evaluación ambiental por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de las declaraciones ambientales estratégicas, informes ambientales estratégicos, declaraciones de impacto ambiental e informes de impacto ambiental, cuando el seguimiento sea competencia de un órgano de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Los sujetos promotores pueden dirigirse a la entidad de colaboración ambiental de su elección, dentro de las que estén habilitadas para desarrollar actuaciones de verificación conforme a lo previsto en este decreto, con fines de solicitar la verificación de la conformidad de los documentos enunciados en el número anterior.

3. La relación entre los sujetos promotores y las entidades de colaboración ambiental estará sujeta al derecho privado.

Artículo 17. Certificación de conformidad

Las entidades de colaboración ambiental declararán, de ser el caso, la conformidad del documento sometido a su verificación mediante una certificación que tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la entidad que la expide.

b) Identificación del sujeto promotor.

c) Identificación del plan, programa o proyecto a lo que se refiere el documento.

d) Indicación de la normativa de aplicación.

e) Adecuación al documento de alcance, de ser el caso, y a las normas generales, sectoriales y técnicas que resulten de aplicación.

Artículo 18. Presentación de la certificación de conformidad

1. El sujeto promotor podrá aportar la certificación de conformidad con el documento sometido a verificación, o bien autorizar a la entidad de colaboración ambiental, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común, para que presente el documento ante el órgano competente, acompañado de la certificación de conformidad y de la demás documentación exigida por la normativa aplicable. En este último caso, cada uno de los

documentos que se aporte deberá presentarse debidamente diligenciado por la entidad con el número de la certificación de conformidad.

2. El sujeto promotor puede autorizar a la entidad de colaboración ambiental para que solicite la emisión de las autorizaciones o informes preceptivos que la normativa sectorial aplicable le exija reunir con carácter previo a la presentación ante el órgano competente del documento sometido la verificación.

Artículo 19. Efectos de la certificación de conformidad

1. Las certificaciones de conformidad emitidas por las entidades de colaboración ambiental acreditan la calidad técnica, el cumplimiento de la normativa aplicable y, de ser el caso, la realidad de los datos e informaciones contenidos en los documentos sometidos la verificación, sin perjuicio de las competencias del órgano ambiental.

2. Conforme a lo previsto en los artículos 35.1.c) y 38.1.i) de la Ley 9/2021, do 25 de febrero, en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria y de evaluación de impacto ambiental ordinaria, la presentación de una certificación de conformidad con el estudio ambiental estratégico o con el estudio de impacto ambiental reducirá a un mes el plazo para el análisis técnico del expediente.

La presentación de una certificación de conformidad con un estudio ambiental estratégico, documento ambiental estratégico, estudio de impacto ambiental o documento ambiental no implicará una tramitación preferente del procedimiento de evaluación ambiental del correspondiente plan, programa o proyecto con respecto al de los planes, programas o proyectos que no se hayasn sometido a la verificación de la conformidad.

3. La presentación de una certificación de conformidad con el informe de seguimiento sobre el cumplimiento de una declaración ambiental estratégica, informe ambiental estratégico, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental será tenido en cuenta en la planificación de las actuaciones de comprobación destinadas a verificar el cumplimiento del condicionado del correspondiente pronunciamiento ambiental.

4. Las entidades de colaboración ambiental serán las únicas responsables frente a la administración del contenido de sus certificaciones de conformidad, que sustituirán la responsabilidad de las demás personas interesadas.

Sección 4ª. Actuaciones de colaboración con la administración

Artículo 20. Objeto

1. Las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental de colaboración con la administración tienen por objeto a asistencia técnica a esta en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales y en el ejercicio de las funciones de inspección ambiental.

2. Corresponderá en todo caso a los órganos administrativos competentes dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integren las actuaciones de colaboración reguladas en esta sección.

Artículo 21. Instrumentación de la colaboración

La colaboración de las entidades de colaboración ambiental con la administración se instrumentará a través de las distintas fórmulas previstas por el ordenamiento jurídico según la naturaleza jurídica de cada entidad. Cuando resulte de aplicación a legislación de contratación del sector público, los pliegos y el documento que formalice el contrato recogerán las condiciones de desarrollo de las actuaciones requeridas de la entidad, al efecto de determinar el alcance de la colaboración.

Artículo 22. *Documentación de las funciones de colaboración*

Las entidades de colaboración ambiental documentarán las funciones de colaboración que realicen para la administración mediante informes y actas que podrán ser asumidos por esta sin perjuicio de sus competencias.

Artículo 23. *Colaboración en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental*

1. La colaboración de las entidades de colaboración ambiental en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental consistirá en la asistencia técnica al órgano administrativo competente en la realización material de cualquiera de los trámites de aquellos, en particular los de información pública y consultas, y en el análisis técnico de los expedientes.

2. La colaboración en la realización de los trámites de información pública y consultas podrá incluir la valoración de los alegatos e informes recibidos mediante el oportuno informe, que podrá ser asumido por el órgano administrativo competente en el ejercicio de sus competencias.

3. La colaboración en el análisis técnico de los expedientes sometidos a evaluación ambiental podrá incluir también el análisis formal de aquellos y dará lugar a la emisión del oportuno informe, en el que la entidad de colaboración ambiental señalará motivadamente la conformidad del expediente con la normativa reguladora de la evaluación ambiental o la disconformidad con la misma y los puntos concretos que tengan que ser enmendados.

Artículo 24. *Colaboración en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales*

1. La colaboración de las entidades de colaboración ambiental en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales consistirá en la asistencia técnica al órgano administrativo competente en la realización material de las comprobaciones destinadas a verificar el cumplimiento del condicionado de las declaraciones ambientales estratégicas, informes ambientales estratégicos, declaraciones de impacto ambiental e informes de impacto ambiental, así como en la evaluación del grado de implementación, resultados, eficacia y eficiencia de las evaluaciones ambientales realizadas.

2. Las comprobaciones de las entidades de colaboración ambiental para verificar el cumplimiento del condicionado de las declaraciones ambientales estratégicas, informes ambientales estratégicos, declaraciones de impacto ambiental e informes de impacto ambiental se regirán por las normas establecidas en el artículo siguiente para la colaboración en el ejercicio de la función de inspección ambiental.

Artículo 25. *Colaboración en el ejercicio de la función de inspección ambiental*

1. La colaboración de las entidades de colaboración ambiental en el ejercicio de la función de inspección ambiental comprenderá la realización de las tomas de muestras, análisis, verificaciones y controles técnicos de todo tipo que la administración ambiental le pueda encomendar.

2. Si para la realización de las actuaciones previstas en este artículo fuera necesaria una visita de inspección por parte de la entidad de colaboración ambiental a instalaciones, establecimientos, actividades u obras, esta tendrá que quedar documentada a través de la correspondiente acta, en la que constarán los siguientes datos:

- la) Identificación de la instalación, establecimiento, actividad u obra.
- b) Identificación de la persona titular o, en su defecto, responsable.
- c) Fecha de realización de la visita de inspección e identificación de las personas que lo efectúan.
- d) Descripción de las actuaciones y comprobaciones practicadas durante la visita a la instalación, establecimiento, actividad u obra.
- e) Incumplimientos de la normativa ambiental en vigor que, de ser el caso, se detecten como consecuencia de las comprobaciones efectuadas.
- f) Incidencias producidas durante la visita de inspección.
- g) Manifestaciones realizadas por la persona titular o responsable de la actividad, siempre que solicite su constancia.
- h) Firma de las personas asistentes o identificación de las que se hayan negado a la firma.

El acta podrá incluir también un reportaje fotográfico de la instalación, establecimiento, actividad u obra objeto de la visita de inspección.

3. En aquellos supuestos en que así venga establecido por la normativa o se considere oportuno, junto con el acta previsto en el número anterior o por requerimiento de la administración a entidad de colaboración ambiental podrá aportar un informe de valoración sobre las incidencias detectadas durante la visita de inspección.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, los actas e informes emitidos por las entidades de colaboración ambiental en ejecución de las actuaciones de colaboración en el ejercicio de la función de inspección ambiental podrán incorporarse al procedimiento sancionador, quedando sometidos a las normas generales de valoración de la prueba.

5. La falta de colaboración con las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental reguladas en este artículo se considerará a los efectos del régimen sancionador aplicable como obstrucción de la labor inspectora de la administración.

Sección 5ª. Obligaciones y control

Artículo 26. Obligaciones generales

Las entidades de colaboración ambiental tienen las siguientes obligaciones generales:

- a) Justificar ante la consellería competente en materia de medio ambiente con la periodicidad establecida en el número 2 del artículo 12 el mantenimiento de los requisitos recogidos en el número 2 del artículo 9 y poner en conocimiento del dicho órgano cualquier variación en ellos que pueda afectar la eficacia de la habilitación administrativa con la que cuenten para el ejercicio de su actividad.

b) Realizar sus actuaciones adecuadamente, constatando los hechos y aplicando las normas técnicas o reglamentarias relevantes en cada actuación con la debida diligencia, de acuerdo con las instrucciones y protocolos técnicos que la consellería competente en materia de medio ambiente pueda haber dictado.

c) No subcontratar sus actuaciones. No se considera subcontratación la contratación de la realización de pruebas técnicas o ensayos en apoyo a sus actuaciones. Estas pruebas técnicas o ensayos deberán ser realizados por una entidad acreditada conforme a la norma UNE-EN ISO/ IEC 17020.

d) Entregar en los plazos a que se comprometieron o que establezca la normativa aplicable las certificaciones, actas e informes en que documenten sus actuaciones.

e) Comunicar a la consellería competente en materia de medio ambiente los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa de los que tengan conocimiento con ocasión de la realización de sus actuaciones.

f) Cumplir las previsiones en materia de incompatibilidades que establece el artículo siguiente.

g) Garantizar la confidencialidad de los datos y a la información a que tengan acceso en la realizaciones de sus actuaciones.

h) Registrar y conservar por un período de cinco años los actas e informes emitidos en la realización de sus actuaciones, garantizando su constancia y autenticidad.

i) Aportar a la consellería competente en materia de medio ambiente copia de todos los archivos y registros relacionados con sus actuaciones desarrolladas en los últimos cinco años, en el caso de pérdida de la eficacia de la habilitación administrativa con que cuenten para realizar su actividad.

j) Someterse en todo momento al control e inspección de la consellería competente en materia de medio ambiente.

k) Las demás que les impongan este decreto y la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 27. Obligaciones específicas con respeto a las personas usuarias

Las entidades de colaboración ambiental tienen las siguientes obligaciones específicas con respeto a las personas usuarias de sus servicios:

a) Mantener actualizada en todo momento la información que deban suministrar a las personas usuarias.

b) Suministrar información sobre las condiciones técnicas, jurídicas y procedimentales exigibles de la actuación pretendida por las personas usuarias.

c) Comunicar la existencia, de ser el caso, de exigencias técnicas determinantes que hagan su actuación inviable en el marco normativo aplicable.

d) Informar sobre el estado de tramitación de la verificación de la conformidad contratada o sobre las actuaciones de colaboración con la administración que realicen.

e) Disponer de sistemas de atención al público, sean presenciales o electrónicos, y de resolución de las reclamaciones que las personas que tengan un interés legítimo puedan presentar contra sus actuaciones.

f) Las demás que imponga la normativa de protección de los consumidores y usuarios a las entidades que presten servicios profesionales al público.

Artículo 28. *Prohibiciones e incompatibilidades*

1. Las entidades de colaboración ambiental no podrán realizar sus actuaciones en relación con las instalaciones, establecimientos y actividades que sean de titularidad de las siguientes personas:

a) Las personas que ocupen o hayan ocupado en los últimos dos años puestos directivos en la entidad, sus cónyuges o personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y los descendientes de los que desempeñen la representación legal.

b) Las personas que presten o hayan presentado en los últimos dos años servicios para la entidad como personal técnico directamente responsable de las actuaciones de verificación de la conformidad o de colaboración con la administración, sus cónyuges o personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y los descendientes de los que desempeñen la representación legal.

c) Las personas jurídicas de las cuáles sean administradoras las personas indicadas en los dos párrafos anteriores.

d) Las personas jurídicas a que estén vinculadas organizativamente a la entidad o con las cuales mantenga cualquier tipo de relación de dependencia, o la haya mantenido en los últimos dos años.

e) Las personas naturales o jurídicas para las cuáles la entidad preste o haya prestado en los últimos dos años servicios distintos a los de verificación de la conformidad.

f) Las personas naturales o jurídicas para las cuáles el personal técnico directamente responsable de las actuaciones de verificación de la conformidad o de colaboración con la administración preste o hubiera prestado en los últimos dos años servicios profesionales distintos a los de verificación de la conformidad que realizan a través de la entidad.

2. La emisión de la certificación de conformidad de un estudio ambiental estratégico, documento ambiental estratégico, estudio de impacto ambiental o documento ambiental es incompatible con la colaboración con la administración en el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental del plan, programa o proyecto a que aquel se refiera, en el seguimiento del pronunciamiento ambiental relativo a dicho plan, programa o proyecto y en el ejercicio de las funciones de inspección sobre el sujeto promotor.

3. La emisión de la certificación de conformidad del informe de seguimiento sobre el cumplimiento de una declaración ambiental estratégica, informe ambiental estratégico, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental es incompatible con la colaboración con la administración en el seguimiento de ese mismo pronunciamiento ambiental y en el ejercicio de las funciones de inspección sobre el sujeto promotor del plan, programa o proyecto a que aquel se refiera.

4. Las entidades de colaboración ambiental no pueden tener relación directa ni tener implicación en la elaboración de los planes, programas y proyectos que se vayan a someter a la evaluación ambiental por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia, ni con la dirección ni ejecución de las actuaciones que se deriven de los dichos planes, programas y proyectos.

Artículo 29. *Personal*

1. El personal de las entidades de colaboración ambiental está sometido al poder de dirección y organización de estas en todo ámbito y orden legalmente establecidos. Estas entidades son titulares de todos los derechos y deberes inherentes a la calidad de empresario y son las únicas responsables del cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten de aplicación, en especial en materia tributaria, de contratación, seguridad social, integración social de personas con discapacidad y prevención de riesgos laborales.

2. En ningún caso el personal de las entidades de colaboración ambiental tendrá vinculación jurídico-laboral con la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia o las entidades instrumentales del sector público autonómico. Por tanto, el dicho personal no podrá alegar derecho ninguno, ni exigir a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia ni a las entidades instrumentales del sector público autonómico responsabilidades de ninguna clase, aún en el supuesto de que las medidas que adopte la entidad estén vinculadas a la relación jurídica que, de ser el caso, mantenga con la administración.

Artículo 30. *Control e inspección*

1. Las entidades de colaboración ambiental y sus actuaciones estarán sometidos al control e inspección de la consellería competente en materia de medio ambiente.

2. La consellería competente en materia de medio ambiente podrá, en cualquier momento, requerir información sobre las actuaciones que realicen las entidades de colaboración ambiental y la remisión de cuanta documentación consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones de control e inspección sobre ellas.

Artículo 31. *Reclamaciones contra las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental*

1. Cualquier persona que tenga un interés legítimo puede reclamar contra las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental que impliquen un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 26 y 27.

2. La reclamación se presentará ante la propia entidad, que estará obligada a darle una respuesta expresa en el plazo máximo de quince días.

3. En caso de que la reclamación sea desestimada por la entidad o no responda en el plazo previsto en el punto anterior, la persona interesada podrá elevarla a la consellería competente en materia de medio ambiente.

4. Elevada la reclamación a la consellería, esta dará a la entidad interesada un plazo de diez días para que formule sus alegatos y, después de realizar los actos de instrucción que sean precisos, notificará la resolución de la reclamación a la persona que la haya presentado y a la entidad en el plazo máximo de tres meses, poniendo fin a la vía administrativa. Transcurrido este plazo sin que se haya efectuado la notificación a la persona reclamante, la reclamación podrá entenderse desestimada.

5. La resolución de la reclamación declarará si se aprecia o no el incumplimiento por parte de la entidad de sus obligaciones. En caso de que se aprecie el incumplimiento, la resolución adoptará las medidas necesarias para su corrección. Las medidas correctoras son independientes de las responsabilidades sancionadoras que procedan, que se deberán exigir a través del correspondiente procedimiento sancionador, así como de las indemnizaciones que las personas interesadas eventualmente puedan reclamar a la entidad por los daños y perjuicios provocados por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III

Banco de personas expertas en evaluación ambiental

Artículo 32. Definición

1. Se crea el Banco de personas expertas en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia, dependiente de la consellería competente en materia de medio ambiente.

2. El Banco de personas expertas en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia es un instrumento administrativo de carácter público en el que serán inscritas las personas que obtengan la cualificación de expertas en evaluación ambiental de acuerdo con el establecido en este capítulo.

3. En las inscripciones previstas en el número anterior se harán constar la identidad de cada persona experta en evaluación ambiental, las titulaciones académicas y experiencia que justifican su cualificación como tal y todos los demás datos que se establezcan en este decreto y en su desarrollo reglamentario, respetando lo dispuesto en la normativa de protección de los datos de carácter personal.

4. El régimen de organización y funcionamiento del Banco de personas expertas en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia se desarrollará mediante orden de la consellería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 33. Requisitos para obtener la cualificación de persona experta en evaluación ambiental

Podrán obtener la cualificación de personas expertas en evaluación ambiental las personas físicas que justifiquen las titulaciones académicas y la experiencia en ámbitos relacionados con la evaluación ambiental de plan, programas y proyectos que se especifiquen en la orden de convocatoria del correspondiente procedimiento de cualificación.

Artículo 34. Comisiones de cualificación de las personas expertas en evaluación ambiental

La evaluación de las solicitudes de cualificación como persona experta en evaluación ambiental será llevada a cabo por comisiones presididas por la persona titular del órgano de dirección competente en materia de evaluación ambiental o persona en que delegue y constituidas por un número mínimo de dos y un número máximo de cuatro vocales, de los cuales uno realizará las funciones de secretaria. Todas las personas designadas como vocales deberán contar con la titulación universitaria oficial de grado o superior y un mínimo de quince años de experiencia profesional en ámbitos relacionados con la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos.

Artículo 35. Procedimiento para obtener la cualificación de persona experta en evaluación ambiental

1. El procedimiento para obtener la cualificación de persona experta en evaluación ambiental se convocará por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de medio ambiente, que se publicará en el *Diario Oficial de Galicia* siempre que se considere necesario completar la composición del Banco de personas expertas en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Las convocatorias previstas en el número anterior incluirán en todo caso la designación de los vocales de la comisión o comisiones de cualificación, el formulario de solicitud, el plazo de presentación de solicitudes y los criterios específicos de valoración de estas.

3. Las solicitudes para obtener la cualificación de persona experta en evaluación ambiental incluirán la identificación de la persona solicitante y un *curriculum vitae* en el modelo normalizado integrado en el propio formulario de solicitud, en el cual se detallarán las titulaciones académicas y la experiencia en ámbitos relacionados con la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que serán objeto de evaluación para obtener la cualificación.

4. La presentación de las solicitudes previstas en el número anterior se realizará exclusivamente por medios electrónicos, a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es>.

Las personas físicas que deseen obtener la cualificación de expertas en evaluación ambiental están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la consellería competente en materia de medio ambiente, así como a presentar por medios electrónicos todos los documentos relativos a su actuación como tales, al entenderse que el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto para obtener la cualificación de persona experta en evaluación ambiental presupone una capacidad económica, técnica o dedicación profesional que acredita el acceso y la disponibilidad de los medios técnicos necesarios.

5. La resolución de las solicitudes de cualificación como persona experta en evaluación ambiental deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la sede electrónica de la Xunta de Galicia de la lista definitiva de personas admitidas al procedimiento. De no notificarse la resolución en el dicho plazo, la solicitud podrá entenderse desestimada.

6. Contra la resolución del procedimiento de acreditación, que no pone fin a la vía administrativa, cabrá presentar recurso de alzada ante la persona titular de la consellería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 36. *Vigencia de la cualificación de persona experta en evaluación ambiental*

1. La cualificación de persona experta en evaluación ambiental tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales caducará y deberá obtenerse una nueva cualificación.

2. Asimismo, la cualificación caducará por el rechazo sin causa justificada de tres encargos consecutivos de informe en procedimientos de evaluación ambiental.

3. La caducidad de la cualificación aparejará la cancelación de oficio de la inscripción de la persona titular de la misma en el Banco de personas expertas en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 37. *Participación de las personas expertas en los procedimientos de evaluación ambiental*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 9/2021, de 25 de febrero, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cualquiera de los procedimientos de evaluación ambiental de su competencia, podrá solicitar informe de las personas inscritas en el Banco de personas expertas en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia en los casos en que lo estime necesario.

En particular, el órgano ambiental podrá solicitar informe de las personas expertas cuando, en cualquiera de los trámites de consulta a las administraciones públicas previstos en los procedimientos de evaluación ambiental, el órgano consultado no haya emitido el informe requerido o el contenido de este sea insuficiente para realizar la evaluación ambiental. En estos supuestos, si el informe de la persona experta aportase los elementos de juicio precisos para poder realizar la evaluación ambiental, el órgano ambiental continuará la tramitación del procedimiento sin necesidad de reiterar la solicitud del informe no emitido o de contenido insuficiente.

2. La selección de la persona experta a la que se le solicitará el informe a lo que se refiere el número anterior se realizará motivadamente en función de su titulación académica y experiencia en relación con el objeto del informe, y la dicha motivación constará en el expediente del procedimiento de evaluación ambiental.

3. La formalización de los encargos de informe regulados en este artículo exigirá el previo planteamiento por la persona experta de una declaración de no estar incurso en conflicto de intereses en relación con plan, programa o proyecto objeto del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental. Se entiende que la persona experta está incurso en conflicto de intereses cuando ha intervenido en la elaboración del plan, programa o proyecto, o la autorización o aprobación de este puede afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Además, en el supuesto de que la persona experta tenga la condición de personal empleado público, la formalización del encargo exigirá la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas y, de ser el caso, por la normativa específica aplicable al personal investigador público.

4. La retribución de los informes que se encarguen a las personas expertas en evaluación ambiental no podrá superar en ningún caso el valor estimado máximo de los contratos menores de servicios establecido por la legislación de contratos del sector público.

5. Los informes realizados y las retribuciones percibidas por ellos constarán en la inscripción de la persona experta en el Banco de personas expertas en evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición última primera. *Habilitación para el desarrollo normativo y ejecución*

1. Se faculta la persona titular de la consellería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

2. La persona titular de la consellería competente en materia de medio ambiente queda habilitada para actualizar mediante orden que se publicará en el *Diario Oficial de Galicia* la cuantía del seguro de responsabilidad civil al que se refiere el párrafo b) del número 2 artículo 9, así como para modificar los anexos de este decreto.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.